



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1751-2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1474-2018
 CUT : 189645-2018
 IMPUGNANTE : Adrián Gabriel Tataje Valdez
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : San Clemente
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez contra la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez contra la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le ha sancionado por sustraer las aguas que discurren por el Dren Principal Agua Santa, ubicado en el Sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo uso ha sido otorgado a terceros, en aplicación de la infracción contenida en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conducta que ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado la imposición de una multa de 0.50 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Adrián Gabriel Tataje Valdez solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

1. No cuenta con un ingreso fijo mensual por motivo de una enfermedad, y que no se encuentra en la facultad de trabajar como lo realizaba anteriormente; razón por la cual, no posee solvencia económica para cubrir la sanción impuesta.
- 3.2. Se le ha aplicado la sanción referida a sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros; sin embargo, dicha infracción requiere que existan usuarios que cuenten con derechos de uso de agua.
- 3.3. La multa de 1 UIT que le ha impuesto la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no resulta acorde con la condición atenuante establecida en el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse nula y que se emita una amonestación escrita.



- 3.4. Los hechos se han suscitado en fecha 04.08.2017, seis meses antes que se realizara la verificación técnica de campo y siete meses antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la Inspección Ocular llevada a cabo en fecha 25.01.2018, transcrita en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Pisco constató en presencia del señor Adrián Gabriel Tataje Valdez, lo siguiente:

- (i) «[...] se ubicó la toma predial para los predios de UC 06042 y UC 06043 la cual se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84: 376916 m E – 8458391 m N derivando las aguas del dren ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 376923 m E – 8488395 m N [...]».
- (ii) «[...] los predios de UC 06042 y UC 06043 se encuentran sembrados con cultivo de algodón en etapa de floración, irrigados a través del sistema de riego por gravedad».
- (iii) «El señor Adrián Tataje Valdez manifiesta que si realizó la rotura del candado y derivación del agua para irrigar los predios de UC 06042 y UC 06043 [...]».

- 4.2. En el Informe Técnico N° 006-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 12.03.2018, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Pisco concluyó lo siguiente:

- (i) «[...] la compuerta denominada 'Capataz' se encuentra ubicada en el Dren Principal Agua Santa [...]».
- (ii) «[...] el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez el día 04 de agosto del 2017 realizó la sustracción derivando las aguas que discurrían por el Dren Principal Agua Santa, conducir las por el Canal de Derivación Oré y finalmente irrigar los predios de UC 06042 y 06043 [...]».
- (iii) «[...] los predios de UC 06042 y UC 06043 no se encuentran dentro del rol de riego, debido a que acarrean 7 y 5 años de deuda respectivamente, además el predio de UC 06043 se encuentra sin Plan de Cultivo y Riego [...]».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 014-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO de fecha 13.03.2018, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Adrián Gabriel Tataje Valdez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de sustraer las aguas que discurren por el Dren Principal Agua Santa, ubicado en el Sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo uso ha sido otorgado a terceros.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios», tipificada en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 05.04.2018, el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez manifestó en su defensa lo siguiente:



- (i) «[...] el suscrito es agricultor que por años se dedica al cultivo del algodón percibiendo prestamos, que luego se tiene que devolver con sus respectivos intereses».
- (ii) «[...] al llevar el cultivo me vi forzado a pedirle al presidente de la Comisión sectorista un poco de agua ya que mis plantas necesitaban».
- (iii) «Ante tantos pedidos y no ser escuchado me vi obligado a sustraer agua del dren [...]».
- (iv) «[...] no he perjudicado a nadie ya que el agua es de un dren [...]».

El señor Adrián Gabriel Tataje Valdez no presentó instrumentos de prueba.

4.5. En el Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 18.06.2018, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Pisco concluyó que se encuentra acreditada la infracción cometida por el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez, respecto a sustraer las aguas que discurren por el Dren Principal Agua Santa, ubicado en el Sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo uso ha sido otorgado a terceros.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 11.09.2018, el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez manifestó su inconformidad con las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL, y señaló que en atención a su estado de necesidad apremiante se vio obligado a adelantar el riego de sus cultivos, por lo tanto existen causales que le eximen de responsabilidad.

Asimismo, adjuntó como elementos de prueba los recibos de pago por el uso de agua realizados a la Junta de Usuarios de Agua Pisco, correspondientes a los predios con UC 06042 y UC 06043 por la campaña agosto 2017-julio 2018; además de una constancia de estar al día en el pago de la tarifa 2018 y en el Plan de Cultivo y Riego de la Campaña 2018-2019.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.10.2018, notificada el 10.10.2018, determinó la responsabilidad administrativa del señor Adrián Gabriel Tataje Valdez, calificando la infracción como una de tipo leve e imponiéndole una multa de 0.50 UIT, por sustraer las aguas que discurren por el Dren Principal Agua Santa, ubicado en el Sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo uso ha sido otorgado a terceros.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2018, el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

El señor Adrián Gabriel Tataje Valdez adjuntó como medio de prueba una copia simple de la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH; y si bien, en la parte final de su escrito manifestó que acompaña las copias de los recibos por conceptos de pagos médicos y recetas médicas, estos no obran en el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Adrián Gabriel Tataje Valdez

6.1. El literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros.

Respecto a la sanción impuesta al señor Adrián Gabriel Tataje Valdez

6.2. La responsabilidad del señor Adrián Gabriel Tataje Valdez, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- (i) El acta de la Inspección Ocular de fecha 25.01.2018, en la cual el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez admitió haber roto el candado de la compuerta para realizar la derivación de las aguas para irrigar los predios con UC 06042 y UC 06043.
- (ii) El escrito ingresado en fecha 11.09.2018, en el cual el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez no negó la comisión del cargo imputado.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.3.1. El impugnante ha alegado que no cuenta con un ingreso fijo mensual por motivo de una enfermedad, y que no se encuentra en la facultad de trabajar como lo realizaba anteriormente; razón por la cual, no posee solvencia económica para cubrir la sanción impuesta.
- 6.3.2. El artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha determinado de manera puntual cuáles son las causales eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa que las instituciones del Estado se encuentran habilitadas de aplicar al caso concreto, tal como se detalla a continuación:

«Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.





f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial».

6.3.3. De lo expuesto se aprecia que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha recogido como causal eximente o atenuante de responsabilidad administrativa, el padecimiento de una enfermedad o la falta de solvencia económica por parte del agente.

6.3.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. El impugnante ha expuesto que se le ha aplicado la sanción referida a sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros; sin embargo, dicha infracción requiere que existan usuarios que cuenten con derechos de uso de agua.

6.4.2. La Resolución Administrativa N° 059-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P de fecha 09.02.2005, emitida por la Administración Técnica de Riego Chincha-Pisco, otorgó una Licencia de Uso de Agua con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego Agua Santa – El Porvenir con Código PCHP37 con aguas provenientes del río Pisco.

6.4.3. De acuerdo al reporte de beneficiarios que se abastecen del Dren Principal Agua Santa, los siguientes usuarios cuentan con Derechos de Uso de Agua otorgados en la resolución expuesta en el numeral precedente, a saber:

N°	Nombre del usuario	DNI	Unidad Catastral	Área del derecho	Volumen asignado (m³)	Derecho de Uso de Agua (DUA)	Acto administrativo que otorga el DUA	Red de riego
1	Arellano Flores, Agustín	22277630	60977	0.73	6.896.28	Licencia	R. A. N° 059-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	CD: Bruno Dren Principal Agua Santa
2	Jayo Rojas, Teodosio	22277705	06068	2.94	27.774.06	Licencia	R. A. N° 059-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	CD: Rivera Dren Principal Agua Santa
3	Rojas Basaldua, Juan de Dios	22247980	06053	3.00	28.340.88	Licencia	R. A. N° 059-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	CD: Goyito Dren Principal Agua Santa



6.4.4. Siendo esto así, se comprueba que existen usuarios con Derechos de Uso de Agua otorgados por la Autoridad Nacional, que se abastecen a través del Dren Principal Agua Santa.

6.4.5. Por tanto, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



6.5.1. El impugnante ha manifestado que la multa de 1 UIT que le ha impuesto la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no resulta acorde con la condición atenuante establecida en el numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse nula y que se emita una amonestación escrita.

6.5.2. En primer lugar, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha calificado la infracción como una de tipo leve e impuesto una multa de 0.50 UIT al señor Adrián Gabriel Tataje Valdez; por tanto, no resulta cierto afirmar que se le ha impuesto una multa de 1 UIT.

6.5.3. En segundo lugar, el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece sobre las causales atenuantes, lo siguiente:

«Artículo 255°.- [...]»

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito

[...]

b) Otros que se establezcan por norma especial».



En el presente caso, la infracción tipificada en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha sido calificada como una de tipo leve.

Según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos las multas a ser impuestas sobre las conductas calificadas como leves, se calculan desde una escala mínima de 0,5 UIT hasta una máxima de 2 UIT.

De existir una causal atenuante, el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: «En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe».

Siendo esto así, la aplicación de la causal atenuante a las infracciones en materia hídrica calificadas como leves podrán reducirse hasta un máximo de 1 UIT, pues dicho valor constituye el monto de la mitad del importe (2 UIT).

En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha impuso al señor Adrián Gabriel Tataje Valdez una multa de 0.5 UIT, monto que resulta inferior al parámetro dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, se comprueba que el sancionado ha recibido un valor de multa por debajo del estipulado para la aplicación de la causal atenuante.

6.5.4. Finalmente, corresponde invocar el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual las instituciones públicas deben prever que la comisión infracción no resulte más ventajosa para el agente que cumplir las normas o asumir la



sanción; por tanto, acceder a la reducción de la multa impuesta al señor Adrián Gabriel Tataje Valdez por una amonestación escrita, implicaría una transgresión a la naturaleza del Principio de Razonabilidad, ya que bajo dicho escenario, habría resultado más beneficioso para el recurrente infringir la norma que cumplirla, produciéndose la desnaturalización de los fines de la potestad sancionadora del Estado.

6.5.5. Por tanto, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.6.1. El impugnante indica que los hechos se han suscitado en fecha 04.08.2017, seis meses antes que se realizara la verificación técnica de campo y siete meses antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6.6.2. El numeral 250.1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y que en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.

6.6.3. En el ámbito de la Autoridad Nacional del Agua, la Ley de Recursos Hídricos no ha previsto un plazo prescriptorio para ser aplicado en materia hídrica; situación por la cual, corresponde aplicar las disposiciones contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.4. Por tanto, desde el día 04.08.2017, fecha en que el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez alega que ocurrió el hecho infractor, hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (13.03.2018), e incluso hasta la fecha en que fue emitida la resolución de sanción (01.10.2018), la autoridad se encontraba dentro de los 4 años que estipula la norma para poder ejercer la potestad sancionadora.

6.6.5. Entonces, el transcurso de seis y siete meses que el recurrente argumenta, no denota una actuación irregular que comprometa el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador que ha sido instruido, ni la multa que ha sido impuesta.

6.6.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.7. Desvirtuados los argumentos impugnatorios y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Directora N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1754-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Gabriel Tataje Valdez contra la Resolución Directoral N° 1929-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature in blue ink]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature in blue ink]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature in black ink]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL